Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0278/2022	
PROVIDENCIA:	**Reconoce nuevo apoderado y fija nueva fecha para audiencia del artículo 372.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2017-00063-00**.
PROCESO:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Aníbal de Jesús Granda Echavarría.
DEMANDADOS:	Nelson Ángel Correa Arroyave y Otros.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro del proceso referenciado, mediante decisión del 11 de octubre de 2022, debidamente notificada a todas las partes y en firme, se aceptó la sustitución de poder y se reprogramó la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 20 de los corrientes, dado que el nuevo profesional del derecho que asumía la defensa de los Accionados Determinados, se encontraba en vacaciones (folios 285 y 286).

Sin embargo, el pasado día viernes 14 de octubre de 2022, se recibió correo electrónico del nuevo Apoderado Judicial, presentando **renuncia irrevocable** al cargo asumido como sustituto, dado que sus representados "tomaron la decisión de concederle poder a otro abogado conocido en la región", escrito del cual la Secretaría dio conocimiento inmediato a los poderdantes del abogado titular que hizo la sustitución (folios 301 a 305).

Adicional a lo anterior, en la tarde del día de ayer, se allegó otro poder suscrito por los Accionados Determinados y una solicitud del nuevo apoderado titular, mediante la cual solicita se le reconozca personería para actuar, se le dé acceso al expediente digital y se aplace la audiencia programada para el día 20 de los corrientes, escrito del cual se extrae el siguiente párrafo (folios 306 a 320):

> Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el suscrito desconoce el contenido de las etapas procesales, tales como, el contenido de la demanda, su contestación y demás actos procesales, pues tan solo se tiene conocimiento por parte de mis poderdante la audiencia programada por su honorable despacho para el día 20 de octubre del año 2022, así las cosas es que le solicito se me comparta el expediente digital del proceso de la referencia y en tal sentido le solicito el aplazamiento de la audiencia programada para e día 20 de octubre del año 2022 dado que el suscrito no estaría preparado para representar los interés de mis poderdantes, pues se trata de un expediente que contiene mucha información la cual se requiere de tiempo suficiente para una debida defensa técnica.

Dadas las circunstancias conocidas, el Despacho no encuentra ninguna dificultad para aceptar la renuncia presentada por el apoderado sustituto, así como para reconocer personería para actuar al nuevo profesional del Derecho, a quien ya se le entregaron los links de ingreso al cuaderno principal del expediente digital, al momento de acusar recibo de su mensaje electrónico y los archivos adjuntos, por parte de la Secretaría de esta Agencia Judicial, con lo cual ya se ha respondido en parte a lo pretendido por este último.

Para analizar lo referente al nuevo aplazamiento de la audiencia programada, necesariamente esta Judicatura debe partir de lo previsto por el artículo 372 del

Código General del Proceso, en los dos primeros incisos del numeral 3, el cual señala lo siguiente (las subrayas y los resaltos son intencionales):

> 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
>
> Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**.

Leído así el texto subrayado, la norma se muestra imperativa y con evidente resistencia para una interpretación favorable en el caso bajo estudio, cuando ya se dio un aplazamiento de la audiencia.

Sin embargo, hemos de descender al detalle del caso concreto, pues al haberse fijado la primera fecha para la audiencia, a sólo dos días antes de su realización el apoderado procedió a comunicar de la imposibilidad de continuar con el caso y a sustituir el poder, dando razones para que se diera el primer aplazamiento, pues quien asumiría el cargo se encontraba en período de descanso, lo cual concluyó en una decisión favorable, por lo analizado en el respectivo proveído anterior.

Ahora bien, apenas el viernes pasado, previo a un puente festivo, el apoderado sustituto presenta su renuncia irrevocable al cargo, haciendo saber que los Accionados Determinados habían decidido dar poder directo a otro abogado más cercano a ellos, como en efecto actuaron un día hábil después (ayer), cuyo poder se allegó con la petición, entre otros, de un nuevo aplazamiento.

En principio, los Demandados habían facultado a su primer apoderado para la sustitución, como se hace en la mayoría de los poderes, pero ello no le cercena el derecho a la parte pasiva para acudir a otro profesional, cuando así lo considere necesario, pues entre abogado y parte contratante debe darse la confianza y apoyo necesarios para propender por la defensa oportuna y segura de sus intereses.

Esta Agencia Judicial, no logra avizorar en el actuar de los tres Accionados ni en los profesionales que han actuado en su favor, un interés dilatorio de este juicio, para los dos cambios de abogado que se han dado, sino que ello ha obedecido a circunstancias especiales que se pueden dar en el curso de los procesos, al menos amparado ello por el principio constitucional de la buena fe.

Además, resulta lógico y entendible que el nuevo apoderado, recibiendo el mandato y el acceso al amplio expediente digital apenas el día de ayer, no encuentre suficiente un día hábil antes de la fecha de la audiencia (mañana), para leer todo el contenido del proceso, analizarlo, estudiarlo y deducir la mejor estrategia defensiva en favor de sus prohijados, pues lo contrario calificaría como posible lo que realmente es imposible.

De ahí que la prohibición que hace la normativa procesal, para este caso en particular, se convierte no en un instrumento de garantía del derecho sustancial, sino en un impedimento para su realización, en contravía del Supremo Artículo 228 de nuestra Carta Magna, cuando advierte que (se subraya y resalta por la Judicatura):

> La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Y es que, de no accederse a fijar una nueva fecha para la audiencia, por la sola aplicación fría e irreflexiva del canon procesal anunciado, exclusivamente en este

juicio que ocupa nuestra atención, evidenciaría para este caso un ataque a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de los petentes, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Colombiana de 1991[1], con el grave peligro de incurrir en una causal de nulidad, circunstancia que a toda costa está obligado a evitar el juez de conocimiento.

Así que, de manera excepcional, para el caso concreto que se resuelve, este Juzgado inaplicará la prohibición subrayada que trae el artículo 372 del Código General del Proceso y, por el contrario, accederá a aplazar por segunda vez la audiencia inicial, misma para la cual se programará la fecha más próxima posible, garantizando que el nuevo apoderado judicial de los Accionados Determinados, pueda estudiar el proceso y prepararse adecuadamente para ejercer la tarea que le ha sido encomendada.

Como respaldo de lo que se ha analizado y la decisión que ello trae como consecuencia, se acude a unos trozos jurisprudenciales, así:

- Sentencia STC2327-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 20 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque[2]:

> Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "*imprevisibles*" e "*irresistibles*" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

- Sentencia C-499 de 2015 de la Corte Constitucional, proferida el 5 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo[3] (pies de página originales):

> 5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad[44], no es un fin en sí mismo.
> 5.4.2. Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto[47].

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

---

[1] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
[2] http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml
[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-499-15.htm
[44] Cfr. Sentencia C-029 de 1995.
[45] Cfr. Sentencia C-029 de 1995.
[46] Cfr. Sentencia C-590 de 2005.
[47] Cfr. Sentencias T-950 de 2011, T-363 de 2013 y SU-774 de 2014.

R E S U E L V E :

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder que presentó el Doctor JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, como apoderado judicial sustituto de los Accionados Determinados, dentro de este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, todos como deudores solidarios.

Segundo. **Reconocer** personería para actuar, en favor de los Demandados Determinados, al Doctor JULIÁN ALBERTO MONSALVE PÉREZ, con C.C. 8.157.710 y T.P. 250.085, a quien ya se le dio acceso al cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. **Reprogramar** la **audiencia inicial** del artículo 372 del Código General del Proceso, **para el día jueves tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, **a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, como inaplicación excepcional para este caso de la prohibición que trae esa normativa, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Cuarto. **Enterar** de este proveído a todas las partes intervinientes por correo electrónico y/u otro medio más eficaz, independiente de la notificación que procede por estados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957bbcf4147247ef65e880eae0c6b0d03a5b2676f9b4728e1522cbce64b328fb**
Documento generado en 19/10/2022 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica